**STJSL-S.J. – S.D. Nº 228/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a siete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN – JIMENEZ IVÁN DANIEL (IMP) MATURANO JORGE ANDRÉS (DAM) AV. HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE”*** – IURIX INC Nº 199384/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Srita. Defensora de Cámara?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 8878877, de fecha 22/03/18, (PEX N° 199384/16), el Defensor de Cámara Dr. Víctor Endeiza interpone recurso de casación contra el Veredicto de fecha 20/12/17 (Actuación Nº 8450199 - PEX N° 199384/16) y Fundamentos de fecha 26/02/18 (Actuación Nº 8689296 - PEX N° 199384/16) dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos principales “JIMENEZ IVAN DANIEL (IMP) MATURANO JORGE ANDRES (DAM) AV. HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE” PEX 199384/16, que resolvió declarar a su pupilo, Iván Daniel Jiménez, como co-autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSAE, en los términos del art. 80 inc. 7 en relación al art. 45 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Andrés Maturano y en consecuencia CONDENARLO, a sufrir la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, proponiendo su alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 8968997, en fecha 09/04/18 (PEX N° 199384/16), por la causal reglada, y no reglada expresamente pero admitida por la C.S.J.N a partir de autos “Casal” y “Giroldi”, a los efectos de asegurar al imputado el derecho al recurso y a la doble instancia, garantía expresamente prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.2 h) que establece que *“toda persona inculpada de delito tiene... derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”,* prevista a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.59), convenciones que tienen jerarquía supra constitucional conforme lo establece el art. 75 inc. 22 de la CN.

Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación y la sentencia del tribunal de recurso, se observa que ha sido interpuesto y fundado en término contra una sentencia definitiva de Cámara, estando eximido de efectuarse el depósito de rigor en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P.Crim., siendo en consecuencia formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Fundamentos del recurso:Expresa el recurrente que el presente recurso se interpone una vez que la defensa ha tomado conocimiento a través de los familiares de su asistido de la resolución fundante del veredicto, la cual a la fecha no ha sido debidamente notificada a la defensa técnica. Que si bien la parte queda notificada con la lectura del veredicto, el que se complementa con los fundamentos, lo cierto es que éstos por imperio del art. 357 del C.P.Crim debieron salir a los siete días de aquél, lo que no aconteció en autos, luego, los fundamentos debieron ser notificados a esta parte a los efectos de asegurar el ejercicio de sus derechos recursivos, máxime teniendo en cuenta que la sentencia fundamenta una PRISIÓN PERPETUA, la que incluso debió ser elevada en consulta al Superior Tribunal de Justicia de San Luis en los términos del art. 394 del C.P.Crim, lo que tampoco se ha realizado, procediendo el Tribunal de juicio a remitir sin más el expediente al Juzgado de Sentencia a los efectos de la ejecución de la pena.Expresa que reputa a la sentencia firmada digitalmente el día 26/02/2018 y a la fecha sin notificar a la defensa técnica como ARBITRARIA por: 1) No atender a cuestiones esenciales introducidas por la defensa durante las cuestiones preliminares vinculadas a la validez de la prueba, ignorando o no reparando en cuestiones fácticas y probatorias determinantes que de haber sido atendidas hubieran conducido a una solución distinta: la absolución, de allí su carácter esencial. 2) Por tratarse de una sentencia inadecuadamente fundada al incurrir en vicios de contradicción lógica. 3) Por tratarse de una sentencia arbitraria al recurrir a argumentaciones genéricas que prescinden de las constancias de autos. 4) Por valorar la prueba en contradicción notoria a las constancias de la causa, y 5) Por realizar una interpretación irrazonable del derecho vigente.

A continuación, describe cada uno de los puntos descriptos como agravios.

Como primer agravio, expresa que al inicio del debate la defensa introdujo una serie de cuestiones preliminares, siendo la principal la nulidad del allanamiento de fs. 246/247vta. practicado en el B° San Martín calle Pedernera 1753, por una serie de vicios que provocaban su nulidad absoluta atento la afectación al debido proceso y defensa en juicio, tales vicios eran los siguientes: a) El anonimato de la fuente que motivó el pedido y autorización del allanamiento fundado en una fuente anónima según constancias de fs. 218/238 y 472/491. b) La subdelegación ilegal de las facultades judiciales otorgadas a través de la orden de allanamiento de fs. 492 y vta. a la Crio. Martínez. Que surge de las testimoniales de los oficiales Ruth Montesino (en consonancia con fs. 520/522), Albornoz Diego (en consonancia con fs. 517/519) y el Of. Arias Ariel Sebastián, y del acta de allanamiento de fs. 246/247vta. que en definitiva quien estaba facultado a llevar adelante el allanamiento no participó del mismo, produciéndose la intervención de los oficiales Ruth Montesino y Arias Ariel por disposición del Crio. Sosa según los dichos de aquellos, quien no estaba autorizado a allanar.

Destaca que la facultad de allanar es exclusivamente judicial, y cuando ésta es delegada en personal policial lo es bajo estrictos límites, no pudiendo llevarse a cabo una subdelegación de facultades no autorizadas por el juez.

Agrega, que del allanamiento nulo se obtuvo ilegalmente prueba por demás llamativa, la cual debió ser excluida en mérito a las razones de hecho y de derecho invocadas, las cuales no fueron siquiera atendidas en la sentencia, ignorando de este modo cuestiones esenciales que conducían a una solución distinta de la controversia; pues adviértase que no se aborda la cuestión atinente a la fuente anónima e ilegal invocada para solicitar el allanamiento. Expresa, que es falsa la afirmación de la sentencia al rechazar las cuestiones preliminares, porque intervino un solo testigo, pues el segundo testigo TELLO no compareció atento a que el domicilio consignado en el acta de allanamiento era falso; y porque tampoco se realizó en “presencia del interesado”, pues los mayores quedaron inmovilizados según dan cuenta los registros fotográficos de fs. 356 y 357, y la persona que presenció la diligencia era menor de edad.

Agrega que el resultado del allanamiento resulta por demás inverosímil, ya que una persona que tuvo la inteligencia de hacer desaparecer todo rastro del delito, conservó sin embargo una tarjeta de crédito de la víctima, a medio quemar, a los fines de incriminarse. Que hablando mal y pronto, esa tarjeta ha sido plantada, lo que surge de varias hipótesis, entre ellas, la ilegalidad del allanamiento.

Destaca la contradicción e incoherencia del principal testigo Orlando Mancilla, quien pudo ver a dos personas pero solo logró describir a una, que es la del retrato hablado por él confeccionado a fs. 135, que tiene un 80% de semejanza con la persona que vio en el lugar, y que se corresponde con la fotografía de fs. 167 que a su vez se corresponde con el sospechoso Fernández César Marcos. Expresa que el Sr. Mancilla no describió a Jiménez, tampoco confeccionó un retrato hablado del mismo, pero en rueda de personas reconoció a Jiménez. Que tal contradicción en esta elemental prueba de cargo fue puesta de manifiesto por la defensa al alegar, y la sentencia nada dice sobre ello, por lo que incurre en arbitrariedad.

Alega que la sentencia invoca mucha prueba testimonial, sin indicar como ésta resulta hábil para formar certeza propia para un veredicto condenatorio; al respecto pretende impugnar el razonamiento que conduce a valorar como elemento de cargo las testimoniales de los compañeros de trabajo de su pupilo, junto con el Oficio contestado por la Municipalidad de San Luis. Que la defensa solicitó que se requiriera la remisión del legajo laboral de Jiménez, junto con el certificado médico por su inasistencia los días 11 y 12 de julio, que fue ni más ni menos el día del hecho, lo cual fue rechazado por el tribunal, impidiendo el acceso a un documento esclarecedor e importante como prueba de descargo.

Agrega que tampoco permitió el tribunal la incorporación del habeas corpus presentado por Jiménez con patrocinio letrado, en contra del personal policial de investigaciones que en forma inmediatamente posterior comenzaron a hostigar Jiménez y a su familia, lo que hizo que justamente dejara de ir a trabajar a partir del día 25 de julio. Que la actividad persecutoria viene de larga data, según planilla de fs. 713 y vta. La negativa de incorporar esta prueba de descargo ha generado un agravio irreparable, ya que hubiera incidido favorablemente en el resultado del proceso.

Expone que la lectura del veredicto se realizó en fecha 20/12/17, y la sentencia aparece firmada solo por dos votantes el día 06/02/18, sin que se invoquen razones para esa extemporaneidad violatoria del plazo expresamente reglado por art. 357 del C.P.Crim., por lo que considera la defensa que es nula.

Bajo el título *VII) PLANTEO SUBSIDIARIO SOBRE LA CALIFICACION LEGAL*, expresa que solicita su revisión, atento que de la prueba rendida surge que existió una lucha o forcejeo entre la víctima y el victimario (informe de necropsia de fs. 429/430, pericial química de fs. 130 y fs. 174, testimonial de fs. 57/58, entre otras), las que no fueron valoradas por la sentencia a los efectos de determinar razonablemente la calificación legal.

Sostiene que la doctrina penal ha dicho que ante la existencia comprobada de una lucha entre autor y víctima, debe aplicarse la figura del homicidio en ocasión de robo (art. 165 C.P.) y no la del homicidio *criminis causae.* Que tal forcejeo o lucha permite descartar ab initio el dolo directo, requerido por el homicidio *criminis causae*, y la sentencia no ha dado fundamento alguno que permita acreditar con certeza existencia de conexión ideológica y/o psicológica entre el homicidio y el robo, según la interpretación requerida para la procedencia del art. 80 inc. 7º del C.P.

Agrega, que la sentencia se contradice cuando primero entiende que se produjo un forcejeo en la oficina de Liderar, para luego descartar dos párrafos más adelante, la lucha que sostiene la Srta. Defensora Oficial en su alegato. Que del contexto probatorio expuesto, sostener que no hubo desorden en la oficina, resulta contrario a las constancias de autos, sumado a la trayectoria del disparo y otros elementos permiten descartar un dolo directo específico de la ultra-finalidad típica del homicidio *criminis causae*. Cita doctrina y jurisprudencia referente a su postura.

Por lo que solicita subsidiariamente, que se imponga al hecho la calificación prevista en el art. 165 del C.P., correspondiente al delito de homicidio en ocasión de robo. Formula reserva de recursos extraordinarios de orden federal.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por actuación Nº 9116021 del presente INC, de fecha 27/04/18, contesta el Sr. Fiscal de Cámara, quien expresa sobre la nulidad, que el plazo que establece el ordenamiento de rito para plantear nulidades por posible violación de las formas legales es de cinco días de tomado conocimiento del vicio, y en autos se ha planteado fuera de término y dentro de un recurso de casación, que no es el remedio legal que la ley prevé para dicho tipo de nulidades, por lo que debe ser rechazada la nulidad articulada por extemporánea. Agrega respecto de la falta de motivación planteada, que la sentencia ha sido debidamente fundada y motivada siendo congruente la misma con las constancias de la causa, habiendo valorado de acuerdo a criterio del juzgador y siguiendo un orden lógico, los elementos probatorios que consideró de importancia para llegar al resultado. Que parte del basamento del recurso de excepción, se sostiene hacia la divergencia probatoria existente entre el planteamiento por esa parte realizado, las constancias de las pruebas arrimadas a la causa -y citadas en el recurso- como también la efectiva valorización efectuada por la Excma. Cámara al momento de su merituación; por lo que concluye que el recurso debe rechazarse.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: En fecha 07/06/18 (actuación N° 9369935 del presente INC) se expide el Sr. Procurador General, quien opina en primer lugar, que no es admisible reeditar las nulidades rechazadas al momento de resolver las cuestiones preliminares en debate oral, en los alegatos, menos aun en este estadio procesal, salvo que en el curso del mismo surgieran elementos nuevos a considerar. A su vez, dice que el planteo del defensor debe ser rechazado por extemporáneo y por no ser materia del presente recurso, según lo dispuesto por el art. 399 de nuestro código de rito. En cuanto a los demás argumentos vertido por el recurrente, es opinión de la Procuración que el recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica, por lo que propicia el rechazo del mismo.

4) Consideraciones previas: El recurso de casación y el fallo “Casal”: El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudican, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (*TRATADO DE LOS RECURSOS,* Tomo III, *Recurso de Casación Penal,* por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Expuestos de tal manera los agravios de la defensa, corresponde practicar un integral control del pronunciamiento, en consonancia con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vgr. "Casal...", Fallos C.1757.XL), que permite también el análisis del mérito de las pruebas, efectuado por el tribunal de juicio, con la sola limitación -surgida de su propia naturaleza- de aquellas cuestiones vinculadas directa y únicamente a la inmediación del juicio oral.

Al respecto el Cimero Tribunal, ha sostenido que: *“La interpretación del art. 456 del Cód. Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica, en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal vigente acorde con las exigencias de la Constitución y es la que impone la jurisprudencia internacional (del precedente “Casal”, al que remitió la Corte Suprema)”* (CSJN 28-08-2007, “Palmiciano, PabloMarcelo s/causa Nº 4551, P. 894.XXXIX, RHE. Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracci,Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Highton de Nolasco, Argibay. ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar),acceso 16/10/18).

También se ha dicho que: *“Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la regulación del recurso de casación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo evitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema)”* (CSJN, 26/06/2007, “Oyarse, Gladis Mabel y otross/robo calificado por el uso de armas-causa Nº 777/02”, O.462.XLI,RHE, *Fallos:* 330:2836. Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracci, Maqueda, Zaffaroni.Disidencia: Argibay. Abstención: Lorenzetti. En www.csjn.gov.ar, acceso 16/10/18).

5) Resolución del recurso: Es criterio sentado en reiterados fallos de este Superior Tribunal de Justicia, que corresponde analizar si el tribunal de juicio merituó las probanzas objetivas o subjetivas que se hayan arrimado al debate, y las evaluó conforme al criterio de la crítica racional, cuya violación según la C.S.J.N., se produce cuando *"[…] directamente el Juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia […] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, […]"* (Cf., Fallo "Casal", punto 31 del voto mayoritario).

Así, el tribunal de juicio, formula en su decisorio una prudente y lógica construcción jurídica acumulando una serie de elementos probatorios que no dejan dudas, al sentenciante, acerca de cómo acontecieron los hechos, teniendo por acreditado de esa manera la existencia del delito, la autoría del imputado y la calificativa legal aplicable.

En primer lugar, debe hacerse notar, que de la sentencia impugnada surge claramente que los agravios de la defensa, expresados en su alegato oral, fueron correctamente tratados y resueltos por el tribunal de juicio conforme con las argumentaciones de impugnación dadas a la hora de emitir sus conclusiones e introducidas repetidamente en su recurso de casación.

Así, el *a-quo* describe lo siguiente: “*El resultado dañoso fue claramente causado el día once de julio de 2016, en el horario de las 20:00 a 20:30 aproximadamente, en el domicilio de la calle Belgrano 1308 de esta Ciudad, donde funcionaba la empresa de seguros LIDERAR. Así, tras ingresar al local y con el móvil de robo, se efectuó un disparo de arma de fuego calibre 32, cuyo proyectil impacto sobre el cuerpo de Maturano, que se encontraba trabajando en el lugar. El impacto tuvo un ingreso por la cara lateral derecha del cuello, con trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, para luego alojarse en la parte superior del hueco axilar izquierdo, lo que le provocara un shock hipovolémico. Esta circunstancia fue aprovechada para sustraerle un teléfono celular marca LG Optimus S-4-2-TV, de carcasa de color negro y una tarjeta a nombre de MATURANO, JORGE ANDRES, perteneciente al banco Supervielle bajo la numeración 4551 9700 0282 2434, la que luego es habida en el domicilio del condenado Jiménez, conforme resultado del allanamiento practicado.”*

*“Que conforme prueba colectada y merituada en el curso del presente debate, entiendo que se ha formado un amplio espectro probatorio que permite tener por acreditado en grado de certeza la ocurrencia material del injusto penal del cual se pone en conocimiento el 11 de julio de 2016, por medio de actuación policial obrante en la causa.”*

Asimismo, el tribunal de juicio, señala que ha confrontado la declaración de los oficiales de policía actuantes, quienes ratificaron en el debate las actuaciones exhibidas por secretaría, además del hijo de la víctima, y los demás testigos, corroborando positivamente los relatos con las pruebas documentales existentes, haciendo una valoración integral de los elementos probatorios, a saber:

La prueba documental incorporada por lectura con el consentimiento de las partes:

1. Acta de procedimiento policial de fs. 01 y vta.
2. Acta de Inspección Ocular de fs. 02/10.
3. Acta de secuestro de elementos de fs. 02/10.
4. Denuncia de fs. 22/26 y su ampliación de fs. 57/58.
5. Informe del Dr. Alfredo Samper Battini, que certifica en el cadáver de Jorge Andrés Maturano “orificio de proyectil de arma de fuego ingreso base pabellón auricular derecho, de abajo hacia arriba, quemadura zona de tatuaje, ingreso en cono, no orificio de salida”
6. Certificado de defunción de fs. 67 y vta. del Dr. Jorge Giboín.
7. Informe de necropsia de fs. 429/430 sobre el cadáver de Jorge Andrés Maturano que determina como causa eficiente de la muerte un shock hipovolémico provocado por proyectil de arma de fuego.
8. Planillas de asistencia del personal de la Municipalidad de San Luis de fs. 257/259.
9. Pericia Nº 041/16 de retrato hablado de fs. 135 de fecha 13/07/16.
10. Acta de Reconocimiento en rueda de personas de fs. 771/772.

En primer lugar, el fallo resuelve rechazar la cuestión preliminar, referida a la nulidad del allanamiento practicado en la vivienda de la calle Pedernera Nº 1753, Barrio San Martin de la Ciudad de San Luis, cuya acta obra a fs. 246/247vta., y el planteo de nulidad de todos los actos consecuentes.

Se aplica el criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia en el fallo “**RENO SALINAS EDUARDO DAMIAN - AV. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX PEX Nº 114018/12, por STJSL-S.J. – S.D. Nº 128/17 de fecha 09/11/17**, por el cual se dijo que: “…*los planteos de nulidad resultan ser una reedición de los formulados en las cuestiones preliminares, que recibieron adecuada respuesta por parte del tribunal, y la defensa no logra refutar en el recurso en examen, los razonados y completos argumentos en los que se sustentó la resolución, concluyendo que no podría reexaminarse ahora, una situación ya resuelta y que ha conformado objeto de revisión por un superior, o que se encuentra precluida.”*

*“A lo que agrego, que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además, que no la haya consentido expresa o tácitamente. (Fallos: 298:312; 322:507). A su vez, el Tribunal ha dado sólidos argumentos para rechazar la nulidad de los actos procesales cuestionados por la defensa.”*

Pero es conveniente recordar, que el recurrente se agravia de actos producidos durante la etapa de investigación preliminar, siendo que el proceso penal es la conformación cronológica de actos procesales, no pudiendo proceder a retroceder a etapas procesales precluidas, el proceso implica el avance en busca de la verdad real, que se encuentra dividida en etapas que al ser superadas necesariamente son pasos que no permiten volver atrás, salvo especialísimas excepciones que en el presente caso no se verifican. Así, se dijo que: “[…] *es progresiva puesto que se desarrolla en momentos diversos y autónomos que persiguen una meta final, que es común e irrenunciable, hacia donde se va indefectiblemente. De esto resulta que la relación no se puede retrogradar (regresar a una etapa ya cumplida), salvo que se haya producido algún vicio sustancial in procedendo, capaz de anularla parcialmente. Su desarrollo normal produce la caducidad (llamada también preclusión) de los poderes jurídicos acordados a los sujetos de ella, cuando no fueron ejercidos tempestivamente. […]"* (Alfredo Vélez Mariconde, "*Derecho Procesal Penal*", pág. 149, ed. 1982). Por lo que, en razón de lo expuesto, se rechaza dicho agravio.

Sin perjuicio de ello, debo destacar de las testimoniales rendidas en el debate, las que pueden reproducirse mediante la visualización del CD adjuntado a las presentes actuaciones, lo siguiente:

El testigo de la actuación Francisco Donato refirió que ingresó junto con la policía que iba a realizar la medida, que iba detrás de los oficiales que revisaban toda la vivienda, y en ningún momento se separó de ellos.

La Oficial de policía Ruth Grisel Montecino y la Subcomisario Lorena Martínez Lucero declararon que primero ingresa el COAR en el domicilio a allanar para asegurar la seguridad de los testigos y de los que estaban en el interior de la vivienda, y ésta última declaró además que se designa de manera verbal a la persona que va a diligenciar el oficio del allanamiento.

El oficial de policía Diego Albornoz, que también participó de la medida, declaró que para tal procedimiento se había solicitado la presencia y colaboración del grupo COAR, debido a la magnitud de la causa que se investigaba, se solicitaron dos testigos, requeridos a ruego, que fueron interceptados en la vía pública, quienes se presentan por colaboración de Comando Radioeléctrico. Que el grupo COAR irrumpe en primer lugar en el domicilio para el resguardo de la integridad física de los testigos y de la instrucción, y una vez asegurado el domicilio inmediatamente ingresan al domicilio a allanar.

Como resultado del allanamiento en la vivienda del imputado Jiménez ubicada en calle Pedernera Nº 1753 del Barrio San Martin de San Luis, se encontró la tarjeta de crédito y el teléfono celular sustraídos a la victima Jorge Maturano. (Cfr. fs. 361/362 y 367/370).

Asimismo, resulta esclarecedora la relación existente entre el hecho investigado y los resultados que arrojaron las tareas de inteligencia realizadas por el personal policial.

La medida se llevó a cabo cumplimentado las normas procesales respectivas, sin irregularidades que pongan en tela de juicio la validez del allanamiento, por lo que no se advierten motivos que conduzcan a su invalidación.

Se ha sostenido que: “*La denuncia anónima recibida en sede policial, las tareas de inteligencia llevadas a cabo y las declaraciones de los preventores que participaron en dichas operaciones, otorgan legitimidad a la orden de allanamiento, habida cuenta que cumplen los requisitos de motivación de los arts. 123 y 224 CPPN y tampoco cabe hacer lugar a la pretendida nulidad del secuestro -sin orden de allanamiento- de la mochila hallada en la vivienda situada en la planta baja, pues mediaron razones de urgencia que, además del expreso consentimiento del morador de la propiedad, legitimaron el procedimiento. La nota anónima depositada en el buzón de correspondencia de una dependencia policial a fin de dar cuenta de hechos delictivos, no puede ser desconocida como fuente legítima de información promotora de la función prevencional propia de las fuerzas de seguridad*.” (B., W. D. y otro s. Recurso de casación /// CNCP Sala III; 29/04/2010; Sumarios Oficiales Poder Judicial de la Nación; RC J 5792/14, en <http://www.rubinzalonline.com.ar//index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd>, acceso 17/10/18).

Luego, el tribunal de la instancia examinó los dichos en la audiencia de los médicos que confeccionaron los informes de necropsia y el certificado de defunción, incorporados por lectura al debate.

De esa manera, surge del testimonio del Dr. Alfredo Samper Battini, que el cadáver presentaba orificio de proyectil de arma de fuego que ingresó en la base del pabellón auricular derecho, de abajo hacia arriba, esto es la dirección, quemadura zona del tatuaje, se produce por las partículas de pólvora incandescente lo que habla de las cercanías de la boca de fuego, no se observó orificio de salida, y solicitó la necropsia del médico forense.

El Dr. Jorge Giboín, quien realizó el informe de necropsia de fs. 429/430, lo ratificó en el debate y expresó la causa de la muerte: shock hipovolémico provocado por proyectil de arma de fuego, y a su vez, respondió a las preguntas de las partes y del tribunal.

El Tribunal de la instancia ponderó los dichos de los distintos policías que actuaron en la instrucción, a saber:

El Oficial Hugo Cornejo, instructor del sumario prevencional, explicó que arribó alrededor de las 21:30 hs al lugar del hecho, que había gran número de personas y efectivos policiales, que pudo rescatar dos testimonios, de un taxista que decía que al pasar por calle Belgrano había visto a una persona joven corriendo, que se perdía entre los automóviles estacionados sobre calle Belgrano, traspasando de vereda norte a sur, siendo ésta la persona la que manifestó ser la que llama al 911. Que también había otra persona que se encontraba estacionado por calle Belgrano, que escuchó un ruido fuerte como que se cerraba una puerta, a los pocos segundos ve a dos personas corriendo como hacia él, que la primera persona era media robusta, no muy alta, tez morocha, que pasa al frente de su auto, que llevaba algo entre sus vestimentas, y después ve a otra persona también corriendo que llega a impactar sobre su automóvil. Que en sede judicial realiza retrato hablado. Que le dan aviso al Juez y Secretario del juzgado, quienes se hacen presentes, como también el médico policial. Detalla de manera exhaustiva el acta de procedimiento e inspección ocular, que reconoció. Agrega que desde afuera del local se podía ver claramente, no así desde adentro hacia afuera. Que las luces del local estaban encendidas, como las de la calle. Que recibieron información sobre datos del ilícito, -vía telefónica 911- que los autores eran dos personas, Jiménez y el Naso Fernández. Que se solicitaron diferentes allanamientos, con el objeto de buscar arnas de fuego calibre 32, vestimenta con manchas hemáticas, un equipo telefónico, que se realizaron cinco allanamientos. Agrega que concurrió al Corralón Municipal, donde le informaron que a partir del momento del hecho, Jiménez no fue más a trabajar, que no lo vieron más.

Los testigos a los que hace referencia este oficial son Omar Oscar Sosa y Orlando Rosario Mancilla.

El segundo de ellos aportó los datos para el retrato hablado, y participó en la rueda de reconocimiento de personas de fs. 771/772, en la que reconoció a Iván Daniel Jiménez.

La defensa alega que el testigo incurrió en contradicciones e incoherencias, porque pudo ver a dos personas pero solo logró describir a una, que es la del retrato hablado por él confeccionado a fs. 135, que tiene un 80% de semejanza con la persona que vio en el lugar, y que se corresponde con la fotografía de fs. 167 que a su vez se corresponde con el sospechoso Fernández César Marcos. Expresa que el Sr. Mancilla no describió a Jiménez, tampoco confeccionó un retrato hablado del mismo, pero en rueda de personas reconoció a Jiménez.

El testigo declaró en el debate que vio a las dos personas, describiendo a una de ellas como “*media robusta, no muy alta, tez morocha, que pasa al frente de su auto, que llevaba algo entre sus vestimentas, y después ve a otra persona también corriendo que llega a impactar sobre su automóvil”,* es decir que **pudo apreciar a ambos sujetos**, pudo ver sus rostros, aunque solo realizó el retrato hablado de uno de ellos, y a la otra persona (Iván Daniel Jiménez) la reconoció en la rueda de reconocimiento. Considero que no existe contradicción o incoherencia en sus dichos y en las actuaciones de referencia en las que participó el testigo Orlando Mancilla.

El testigo compareció en la audiencia y explicó que al recibir una llamada telefónica decide estacionar su vehículo en calle Belgrano al lado de un contenedor de basura, cuando escucha un ruido, un estruendo, que no sabe si es un disparo, que en ese momento ve corriendo una persona por la calle, que pasa por delante del auto, y sigue, y detrás de él venía otra persona más corriendo. Que iban corriendo apuradas, casi por el medio de la calle, al llegar al frente de su auto hace un giro y sube a la vereda, se sale de la calle y pasa por delante del auto, que lo sorprende, que la de atrás venía más rápido…que la segunda persona se apoyó en el auto…que el primero llevaba una mano cruzada como si llevara algo…que con respecto a la primera persona la ve alta, morocha, cabello negro, no muy largo, que de la segunda persona solo que era más bajita que la primera.

Con relación a este tema, explica el profesor Cafferata Nores que: *“…en términos psicológicos…el reconocimiento es un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada”, en este concepto amplio de reconocimientos podemos incorporar cualquier actividad “…en la que se verifique la identidad (lato sensu) de una persona, por la indicación de otra, que manifiesta conocerla o haberla visto…”*  (Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 125), citado en *La identificación del sospechoso por un testigo,* por Luis Schiappa Pietra y Víctor Moloeznik, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2012-I, La investigación penal preparatoria. Función de los Policías, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, 1º ed., Santa Fe, 2012, pág. 339).

Se ha sostenido que: “*El reconocimiento efectuado en rueda de personas, constituye una parte de las afirmaciones que el testigo arrima al proceso, el cual integra su testimonio. Pero ello nada obsta a que en la audiencia de debate sea examinado por la defensa y allí desvirtuar su testimonio para la posterior tarea valorativa del Tribunal.”* (L.A.A. y otro s. Recurso de casación /// TCP Sala I, La Plata, Buenos Aires; 04/11/2003; Rubinzal Online; RCJ 4370/04, en <http://www.rubinzalonline.com.ar//index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 17/10/18).

Y también se dijo que: “*Si bien el señalamiento del imputado obtenido en rueda de personas practicado poco después del hecho y con observancia de todas las formalidades de los artículos 258 y 259 del Ritual resulta apto para adquirir un valor convictivo prácticamente indubitable al que quizás nunca podrían asimilarse las sindicaciones producidas por los testigos en el curso del debate oral cuando, en lugar de encontrarse "inter plures", el inculpado aparece custodiado por personal de seguridad y sentado junto al defensor, éstas últimas identificaciones no suprimen garantías constitucionales ni afectan el orden institucional si son recibidas por los Magistrados del juicio y con el debido control de la defensa (art. 209 del CPP), de modo que no hay motivos para impedir que los magistrados que las apreciaron con inmediación las valoren de conformidad con las reglas de la sana crítica.”* (G. A., P. A. s. Recurso de casación /// TCP Sala II, La Plata, Buenos Aires; 17/10/2006; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 1767/15, en <http://www.rubinzalonline.com.ar//index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 17/10/18).

El testigo Orlando Rosario Mancilla declaró en la audiencia recordando lo que vio, y pudo responder a las preguntas que le formularon las partes.

En definitiva, respecto de este segundo agravio expuesto por la defensa, estimo que también debe rechazarse.

El tribunal también valoró los dichos de Julio Gustavo Jolivot y Rodolfo Hermenegildo Olguín, compañeros de trabajo de Jiménez en el Corralón Municipal, y de Celestino Lito Muñoz, Director de Vialidad Municipal de la Ciudad de San Luis, respectivamente las inasistencias de Iván Daniel Jiménez fueron injustificadas, que faltó a su trabajo en la fábrica de mosaicos, que dejó de ir a mediados del mes de julio de 2016.

El testigo Olguín Rodolfo manifestó que era el capataz de Jiménez, que éste tenía la tarea de cortar mosaicos, y que la última vez que lo vio en el corralón fue el trece de julio de 2016, y después no lo vio más. También explicaron los testigos el uso del reloj biométrico por parte de los empleados.

El testimonio de estas personas fue impugnado por la defensa como elemento de cargo, pero considero que dicha prueba, valorada en forma conjunta con el resto del material probatorio, permite arribar a la misma conclusión a la que llegaron los sentenciantes. La defensa pretende una valoración de ciertos indicios en forma aislada (los contraindicios) cuando el valor probatorio de los mismos surge de su análisis en conjunto, y han sido analizados y convertidos en plena prueba.

Para poder cuestionar la fundamentación es necesario el análisis en conjunto de todos los indicios y no en forma separada. Ello así, pues es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, por lo que se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que nos sean equívocos, esto es que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas. (art. 298 C.P.Crim). La misma regla de interpretación se aplica a los contraindicios.

A mayor abundamiento, el tribunal ha dado las razones para fundar la selección de los testimonios en orden a su coherencia, logicidad y corroboración con las demás manifestaciones colectadas, dando motivación suficiente a la sentencia impugnada.

Debe tenerse en cuenta incluso que el debate es la etapa central y por excelencia dentro del proceso, en el que importa la oportunidad en la que se producen las pruebas y la intervención directa de todos los sujetos procesales en forma oral y pública con plena posibilidad de contradicción, para disipar la defensa todos sus interrogantes. El tribunal casatorio no puede so pena de la teoría del máximo rendimiento, desnaturalizar el grado de convicción que cada testigo provoca en el "a-quo", cuando otorgó valor de cargo a sus declaraciones y da acabada cuenta de ello para fundar su convicción y ánimo para ser tenida en consideración.

Además, el tribunal de mérito es soberano en cuanto al valor que le otorga a cada elemento de prueba a condición de que su apreciación sea respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

La jurisprudencia nacional también se ha referido expresando: *"[…] que el método de la libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. […]"* (CN Casación Penal, Sala II, LL, 1995-C-255, y DJ, 1995-2- 277) (Confr. Casimiro Varela, "*Valoración de la prueba*", pág. 329).

Otro elemento probatorio importante que fue analizado por el *a-quo*, es la pericial química de fs. 170/174 y de fs. 176/179. Al respecto la Lic. Carla Rodríguez, bioquímica policial, en el debate explicó los informes periciales por ella efectuados, y respondió las preguntas de las partes. Expresó que de la pericia Nº 273 de fs. 128/132, de prueba de Dermotest en Jorge Maturano, se determinó la presencia de residuos de plomo, bario y antimonio en la mano derecha de la víctima, lo que determina que la mano estuvo en contacto o próxima a la zona de ahunamiento, la deflagración de los gases que genera un arma de fuego, accionada, circunstancia que fue motivada posiblemente por una maniobra defensiva de Maturano. Asimismo, de la pericia sobre las prendas de vestir de la víctima, también se observó la presencia de residuos, lo que determina que el disparo fue a muy corta distancia del cuerpo de la víctima.

Respecto al planteo de nulidad de sentencia por ausencia de la firma de uno de los Magistrados votantes, el mismo tampoco puede prosperar. Se ha sostenido que el requisito imprescindible para la declaración de nulidad absoluta en el proceso penal es que el acto que habrá de ser invalidado resulte lesivo de un derecho constitucional. Luego habrá de analizarse otros datos particulares u otros escenarios normativos.

El perjuicio es un estado de agravamiento de la situación jurídica respecto de un sujeto del proceso resultante del acto cuestionado.

No hay nulidad por sí sola, sino que es necesario un perjuicio. *(LA NULIDAD EN EL PROCESO PENAL*, por Nelson R. Pessoa, 3º ed. Ampliada y actualizada Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 2013, págs. 481/82).

En el caso, el vicio alegado (ausencia de firma de uno de los Magistrados votantes), constituye un supuesto de nulidad relativa y subsanable, que no afecta en modo alguno el derecho de defensa en juicio del imputado ni agrava su situación jurídica.

La defensa también cuestionó la calificación legal dada al hecho, la de homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7º del Cód. Penal), porque considera que el fallo no fundamenta ni explica la conexión ideológica o psicológica que exige el tipo penal del art. 80 inc. 7º en su aspecto subjetivo. A su vez, solicita subsidiariamente la aplicación el delito previsto en el art. 165 del C.P., homicidio en ocasión de robo o latrocinio.

Contrariamente a lo argumentado por la defensa, las particulares circunstancias del caso me llevan a compartir el criterio del *a-quo*.

La prueba referenciada supra (testimoniales de los policías que actuaron en el sumario, las respectivas actas de allanamiento y secuestro de elementos, los informes de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, y los testimonios de los compañeros de trabajo y capataz de Iván Jiménez, el acta de reconocimiento en rueda de personas y las demás pericias obrantes en la causa) permite desvirtuar categóricamente las afirmaciones de la defensa.

Se demostró que el día del hecho (11 de julio de 2016) entre las horas 20 y 20.30, Iván Daniel Jiménez y otra persona ingresaron en el local ubicado en calle Belgrano Nº 1308 de la Ciudad de San Luis, donde funcionaba la empresa de seguros Liderar, con la finalidad de robar y se realizó un disparo de arma de fuego calibre 32 (según pericia balística de fs. 108/110), sobre el cuerpo de Jorge Andrés Maturano, que trabajaba en ese lugar, que le provocó un shock hipovolémico, causándole la muerte. Aprovechando esa situación, se le sustrajo a la victima el teléfono celular y una tarjeta del Banco Supervielle, los que luego fueron hallados en el domicilio del acusado.

Que en resumen, en la valoración integral se concluye que la prueba colectada es idónea para adquirir el grado necesario de certeza, para establecer la existencia del hecho investigado, y la autoría de IVAN DANIEL JIMENEZ en el hecho analizado.

En efecto, analizada la causa y controlada la sentencia, no se aprecia ninguno de los vicios adjudicados por la defensa, a saber, que el Tribunal "a quo" no haya observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, como así también en una falta de fundamentación o fundamentación aparente en relación con las cuestiones centrales que debían ser resueltas en el marco del fallo impugnado, para arribar a la certeza necesaria; más bien se aprecia una reedición de agravios en esta etapa recursiva de los argumentos ya expuestos por la defensa anteriormente, las que solventemente fueron respondidas por el tribunal en su decisorio.

Con respecto al agravio referido a la calificación legal del hecho, diremos, como nos enseña el autor Alejandro Tazza, en su obra Código Penal Argentino Comentado, Tomo I, Parte Especial, 2º ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe, 2018, se trata de un homicidio de 'conexión final'. *“…es un caso de conexión final aquel en que el homicidio se ha cometido para preparar, facilitar consumar o en procura de la impunidad para el propio autor o un tercero…”*

En el caso que nos ocupa, elimputado Iván Daniel Jiménez y otra persona más, en calidad de **coautores** (art. 45 del C. Penal) tuvieron como móvil el robo en la oficina de Liderar, y al verse sorprendidos por Maturano, lo mataron para no verse identificados por la víctima, y para poder consumar el robo. Surge acreditado de las pericias e informes médicos que Jorge Maturano forcejeó con uno de los dos atacantes y estuvo en contacto con el arma, cuyo disparo le provocó la muerte.

La doctrina penal ha dicho que el coautor es quien, estando en posesión de las condiciones personales de autor, y participando de la decisión común del hecho, sobre la base de ella, coparticipa en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Todo coautor complementa con su parte del hecho las partes del hecho de los demás en un total delictuoso; por eso responde también por el total. (HERRERA, Lucio Eduardo. “Coautoría por división de funciones”. La Ley 1990-D, 27, citado en “Autoría y participación criminal: ¿Queda un largo camino por recorrer?” por Marcelo Nieto Di Biase, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/07/doctrina34314.pdf>, acceso 19/10/18).

A mayor abundamiento es conteste la doctrina al decir que: *“El homicidio finalmente conexo requiere, según se ha dicho, que el autor, en el momento de matar, tuviera la indicada finalidad. Una vez más encontramos, pues, un asesinato en el cual la razón de la agravante finca en ese desdoblamiento psíquico que hemos visto ya otras veces dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su psiquismo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario o simplemente conveniente o favorable. El acentuado carácter subjetivo de tal circunstancia impone como consecuencia que la agravante subsiste cuando el sujeto esté equivocado acerca de la relación real que guarda su homicidio con el otro delito o con la impunidad. Puede, en consecuencia, ser absolutamente disparatada, p. ej., la idea de que matando un testigo se logrará la impunidad, por existir otras muchas pruebas. Ni siquiera es necesaria la convicción en el delincuente de que, matando, efectivamente, logre esa impunidad: basta que mate para lograrla. La ley se refiere al acto de matar para preparar, facilitar o consumar otro delito. No es necesario tampoco, en consecuencia, que ese otro delito tenga un principio de ejecución, es decir, que la acción, con respecto a ese otro delito, pueda ser calificada como una tentativa y ni siquiera como un acto preparatorio. Tampoco es preciso, en realidad, que el homicidio se cometa mientras se tienta otro delito: la realización o el fracaso de ese otro delito es indiferente, y ello muestra la característica de la tendencia subjetivista de nuestra figura, a diferencia de la forma francesa que funda la agravación en el concurso. Si se requiere, en cambio, que el fin se dirija a otro delito.”* (Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino III. Bs. As. 1976. Págs. 43, 44).

La doctrina y jurisprudencia también ha sostenido que la determinación de darle muerte a las personas puede ser previa o surgir en el desarrollo de la misma, siendo ésta última la que consideró el tribunal de juicio, que se dio en el presente caso, “[…] la jurisprudencia ha sostenido que la agravante que contempla el artículo 80, inciso 7°, del Código Penal requiere, para su configuración, que se plasme el nexo psicológico entre el homicidio y la otra figura delictiva (Cám. Nac. Crim. y Corr., sala IV, 9-4-87, “R.,E. y otro”, L.L. 1987-D-343), es decir que para que exista la concurrencia de la agravante en cuestión no siempre es necesaria una preordenación anticipada, ya que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente una reflexión, sino solo una decisión, que puede incluso producirse súbitamente en la ejecución del hecho (Cám. Fed. De San Martin, 14-9-88, “F., M.E.” D.J. 1989-2-68)

Igualmente entiende que la preordenación no es requisito para que se configure el homicidio criminis causa; SCJ de Buenos Aires, 25-9-79, “C.,O.E.”, D.J.B.A. 117- 303: *“[…] la preordenación debe ser excluida como elemento indispensable del homicidio criminis causa y la decisión de matar puede ser posterior, en forma imprevista siempre que concurran los motivos del art. 80 del Cód. Pen.]”* (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal Parte Especial Parte I, 3ª ed. Act. 1ª reimp., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 114/115).

Se ha dicho también que*: “Se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua en orden a los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido criminis causae y de robo calificado por el uso de armas en concurso real, en calidad de coautora, toda vez que se estima correcta la calificación dispuesta por el Tribunal de Juicio a la prevenida en los términos del inc. 7, art. 80, Código Penal, no constatándose el error que predica la recurrente de la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, limitando su crítica a sostener que no se encuentra acreditada la intervención directa en el resultado muerte por parte de su asistida y que no se acreditó el dolo. En sentido contrario al postulado por el letrado, la convergencia intencional de ambos acusados, traducida en la forma y el horario en que planearon ingresar al domicilio del médico, el lugar y la modalidad que escogieron para ultimarlo, agrediéndolo e insertándole 19 puñaladas sumado a las agresiones físicas que le causaron distintas lesiones, revelan el dolo propio de la figura, pero además, aparece visible la otra circunstancia requerida por el tipo penal en cuestión, ya que en ese ataque sorpresivo y letal, también comulgaron subjetivamente y al unísono en la intención de eliminar el obstáculo que se les oponía para lograr asegurar su botín y su impunidad. Acertadamente, el a quo resaltó que el homicidio de la víctima presenta a lo largo de toda la prueba analizada las siguientes características: a) lo mataron para consumar el robo, b) el homicidio fue el medio del otro delito, el robo; c) lo mataron para ocultar el robo. En consecuencia, los primos mataron a la única persona que los podía delatar; siendo el homicidio, el medio para ocultar el robo. Ello así, los datos fácticos establecidos en el hecho acreditado, no permiten calificarlo como homicidio con motivo o en ocasión de robo (art. 165, Código Penal) ni mucho menos, como robo simple (art. 164, Código Penal) conforme pretende la impugnante.”* (Beltramello, Marcos David y otra s. Homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía, etc. - Recurso de casación /// CJ, Catamarca; 10/04/2018; Rubinzal Online; 84/2016; RC J 7726/18. En <http://www.rubinzalonline.com.ar//index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 19/10/18).

En definitiva, se observa que el juzgador ha seleccionado y valorado minuciosamente todas las probanzas reunidas en el proceso que resultaron determinantes conforme lo describe al resolver todas las cuestiones, explicando las razones en las cuales basó su razonamiento de modo concatenado dando por resultado una composición del "fáctum" y acciones con suficiente logicidad como para legitimar el fallo recurrido.

En este sentido, debo decir que todos los elementos de prueba valorados han brindado el grado de certeza necesaria en la decisión del juzgador, para dictar una sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que el hecho se encuentra acreditado y demostrado sin ninguna duda la culpabilidad, todo lo cual se halla construido mediante el razonamiento apoyado en reglas de la lógica, y de la experiencia común en la especie.

Es necesario resaltar además, que la sentencia se basta a sí misma, explica razonadamente en el caso concreto que el hecho se encuentra probado, la autoría del imputado, relaciona razonadamente las probanzas en la responsabilidad del autor, su calificación legal y por último su correspondiente pena. Por ello, es que corresponde rechazar el recurso, por encontrar a la sentencia en su conformación inamovible en sus fundamentos la que ha arribado a una solución que resulta inobjetable con los argumentos expuestos por el recurrente.

Por todo lo expuesto, el recurso intentado resulta inconducente en definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, *"[…] Es importante recordar los límites de esta doctrina: "a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso" (Sagües, Néstor Pedro: Derecho procesal constitucional, Astrea, t. 2, "Recurso extraordinario", pág. 320 y ss.); y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia "[…] permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión […]",* (Cfr. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 200l-l, RUBINZAL CULZONI, pág. 279) por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra debidamente fundada, reuniendo los requisitos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. ASÍ VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Iván Daniel Jiménez. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin costas, por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de noviembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Iván Daniel Jiménez.

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*